

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

Auto No. 359

Proceso: Sucesión
Demandante: Erika Valeska Kallman Riaño y otros
Causante: Walter Kallman Zientek
Radicado: 76-001-31-10-003-2013-00562-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la señora María Fernanda Mogollón Orozco, en contra del auto No. 559 de julio 2 de 2020. La recurrente pretende que el despacho revoque íntegramente la parte resolutive del citado auto, en cuanto a los numerales 1, 2, 3, 4, 11, 14 y 15, y revoque parcialmente el numeral 5°.

Referente al numeral 1° manifiesta que el despacho no tuvo en cuenta que los 7 CDTs no fueron aportados al matrimonio por el causante. Los siete CDT's (cinco títulos valores físicos y dos desmaterializados o electrónicos) que relaciona el objetante son los 7 títulos valores que al fallecimiento del cónyuge Kallman figuraban beneficiarios ambos cónyuges: Walter Kallman Zientek O María Fernanda Mogollón Orozco.

Sobre este punto el juzgado observa que las razones de la recurrente para atacar la decisión del despacho corresponden a una simple afirmación que, además, no guarda relación con los argumentos expuestos en la providencia impugnada. El despacho no ha puesto en duda que los certificados de depósito a término se encuentran a nombre de ambos cónyuges, pero las razones para incluir la recompensa y la prosperidad de la objeción, son ajenas a ese hecho. Lo que el juzgado señaló es que el señor Walter Kallman Zientek, al momento de contraer matrimonio con la señora María Fernanda Mogollón Orozco, el 15 de diciembre de 2006, contaba con dinero en cuentas bancarias y cdt's por la suma de \$312.376.508. Es decir que realizó un aporte, por dicho valor, a la sociedad conyugal Kallman- Mogollón, al momento de casarse. Así mismo que \$485.298.925 que ingresaron en vigencia de la sociedad conyugal, tuvieron causa de adquisición antes de contraer nupcias, de conformidad con el artículo 1792 del Código Civil.

La recurrente hace también referencia a unos gastos entre los años 2006 y 2013 que considera afectan el patrimonio del causante respecto de los dineros que tenía al contraer matrimonio con la señora María Fernanda Mogollón Orozco; lo que también termina quedando en una simple afirmación, ya que al interior del proceso no se probó que los dineros recibidos por el causante antes de contraer

nupcias con la señora Mogollón Orozco, o aquellos denominados con causa de adquisición anterior al matrimonio, hubieran sido utilizados para solventar los gastos a que hace referencia. Por el contrario, de acuerdo con las declaraciones de renta aportadas, y con la declaración del señor Hernán Heraclio Munevar, el causante tenía preferencia por colocar estas grandes sumas de dinero en certificados de depósito a término y en cuentas en el extranjero.

Referente a la indemnización de despido sin justa causa recibida por el causante, manifiesta la recurrente que el análisis del Despacho no tiene asidero jurídico laboral, ni contable ni tributario ni en derecho de familia. Considera que se debe aplicar la teoría de la causación: el hecho generador de esta suma de dinero fue el despido y este se dio en el 2007 dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, y va al haber absoluto de ella en el 100% de lo recibido.

No obstante que la apoderada pretende negar el sustento jurídico para la decisión referente a esta indemnización, el despacho señaló, con total claridad, en la providencia atacada, y se ha repetido en el presente auto, que de conformidad con el artículo 1792 del Código Civil, la causa de adquisición de estos dineros tuvo lugar antes de contraer nupcias, los cuales causaron un beneficio patrimonial importante a la sociedad conyugal, pero que fue posible en razón a más de 20 años de labores del señor Walte Kallman en dicha empresa. La recurrente no expone las razones de su dicho, por lo que termina, igualmente, quedando en una simple afirmación.

En cuanto a la prosperidad parcial de la objeción encaminada a la exclusión de la partida relacionada en el primer cuadro denominado “dólares citibank”, señala la recurrente que en la declaración que rindió la heredera Erika quedo claramente demostrado que ella no pudo probar su dicho de ser dueña de 20.000 dólares o suma alguna.

Sobre este punto se debe señalar que el despacho no llegó a la conclusión de la prosperidad parcial de la objeción por la declaración de la señora Erika Kallman, sino por los documentos bancarios aportados, los cuales dieron cuenta que dichos dineros se encontraban a nombre de Walter Kallman y de Erika Kallman.

Referente a la improsperidad de la objeción encaminada a la inclusión de la compensación a cargo de la masa social y a favor de la cónyuge supérstite, dispuesto en el numeral 14 de la parte resolutive del auto atacado, indicó la recurrente que la heredera Erika V. Kallman aportó contrato de venta de vehículo de placa CFZ 361 fechado septiembre 9 de 2007 para entonces propiedad de la señora María Fernanda Mogollón Orozco, hoy cónyuge supérstite, igualmente que la heredera citada manifestó: “que su padre la había regalado a la señora María Fernanda un carro de placa CFZ 361, el cual fue vendido el 9 de septiembre de 2007 por \$23.000.000”. Con base en dicha manifestación, considera la apoderada que se estaría en presencia de un bien mueble adquirido a título gratuito por la

señora María Fernanda Mogollón Orozco dentro del matrimonio, jurídicamente se estaría en presencia de un bien propio de la cónyuge.

El despacho no comparte la conclusión a la que arriba la apoderada, ya que para considerar que el bien a que hace referencia fue adquirido a título gratuito, no basta con la manifestación de la señora Erika Kallman. Debe obrar el respectivo contrato de donación al interior del expediente. El cual no solamente no fue aportado sino que ni siquiera fue mencionado por la parte interesada.

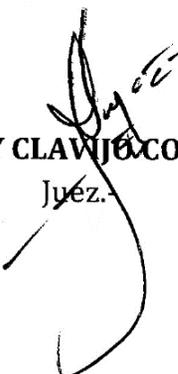
Por todo lo expuesto, el despacho no repondrá la providencia impugnada y concederá la apelación en el efecto devolutivo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

- 1. No reponer** la providencia impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la de la señora María Fernanda Mogollón Orozco, en contra del auto No. 559 de julio 2 de 2020.
- 3. Remitir** el enlace del expediente digitalizado a la Sala de Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial, para efectos de lo dispuesto en el punto anterior.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.